



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-24/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CESÁR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y
FRANCISCO JAVIER DÍAZ
DUPONT**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el partido político **Chiapas Unido** por conducto de Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 aprobado el catorce de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el cual se le niega el registro a Rusbel Arévalo Pérez y Edgar Adrián Amador Navarro como aspirantes a la

presidencia municipal de Catazajá y San Cristóbal, respectivamente, así como Alejandro Guzmán Vázquez como aspirante a una regiduría por el principio de mayoría relativa en Catazajá, todos del estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
TERCERO. Reencauzamiento	12
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el medio de impugnación promovido, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y no existe justificación válida para conocerlo a través del salto de instancia.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

1. **Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, aprobó las modificaciones al calendario del proceso electoral ordinario 2024 en el Estado en comento.
2. En el cual se estableció como plazo del veintiuno al veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro² para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes presentaran las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones locales por ambos principios y miembros de los ayuntamientos del referido Estado.
3. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto local, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
4. **Acuerdo IEPC/CG-A/133/2023.** El veinte de marzo, el Consejo General del instituto local, aprobó el reglamento de los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven.
5. **Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024.** El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto Local determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso local ordinario, siendo último día de registro el veintisiete de marzo del año en curso.

¹ En lo subsecuente se puede referir como el instituto local.

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

6. Registro de la planilla del Partido Chiapas Unido. Según dicho del partido actor, registró ante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Local y ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, a Rusbel Arévalo Pérez y Edgar Adrián Amador Navarro como aspirantes a la presidencia municipal de Catazajá y San Cristóbal, respectivamente, así como Alejandro Guzmán Vázquez como aspirante a una regiduría por el principio de mayoría relativa en Catazajá, todos del estado de Chiapas.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Local, aprobó y emitió resolución respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2024. En el cual determinó que existían diversas irregularidades en las postulaciones referidas en el punto que antecede.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, su escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo enunciado en el numeral que antecede.

9. Recepción y turno. El veinticinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-24/2024

10. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-24/2024** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

12. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer los presentes asuntos, o bien reencauzarlos al órgano jurisdiccional local competente.

13. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2021**, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA**

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

15. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto *vía per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia local no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del partido actor, como se explica enseguida.

16. Los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 86, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones controvertidos.

17. En ese tenor, el juicio de revisión constitucional electoral será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

18. Tiene aplicación la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**⁶

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

19. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del presente juicio, es necesario que la resolución o acto reclamado tenga las características de definitividad y firmeza.

20. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

21. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

22. De lo expuesto se advierte que la regla general consiste en que, los medios de impugnación federales, como el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

23. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o

de sus efectos y consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

24. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁷

26. En el caso en concreto, para justificar el salto de instancia, el partido actor solicita que esta Sala Regional conozca del presente asunto porque tiene el temor fundado de la imposible reparación debido a que se pudieran imprimir las boletas electorales con nombre de otra persona.

27. Lo anterior, ya que pretende que se revoque el acuerdo que establece la negativa de las candidaturas a las presidencias municipales de Catazajá y San Cristóbal, así como una regiduría por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Catazajá, todos del Estado de Chiapas y, en consecuencia, se les conceda el registro para los cargos antes referidos.

28. No obstante, esta Sala Regional considera que los razonamientos expuestos por el partido actor resultan insuficientes

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación local, pues si bien es cierto que el plazo para el registro de candidaturas ha concluido y ya se ha emitido la declaratoria de procedencia de candidaturas por parte del Instituto Electoral local, también es cierto que, de conformidad con el calendario electoral del citado estado, el periodo de campañas dará comienzo el próximo treinta de abril del presente año.

29. Bajo esa tesitura y con apoyo en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.⁸

30. Esta Sala Regional considera que el agotar la instancia previa, de ningún modo haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, ya que existe tiempo suficiente para que resuelva.

31. Por tanto, al no advertirse la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio aducidos por el partido actor, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* o salto de la instancia resultan improcedentes, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación previo a acudir a esta jurisdicción federal.

32. En ese sentido, si el acto impugnado se relaciona con un acto del proceso electoral local, entonces el agotamiento de los medios de defensa ordinarios previstos en la legislación estatal es una carga procesal y un requisito de procedibilidad, por así estar ordenado tanto

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010> &tpoBusqueda=S&sWord=45/2010.

constitucional como legalmente, y debe cumplirse para estar en aptitud de acudir posteriormente a la jurisdicción federal, en vista de la obligación de agotar el principio de definitividad.

33. Lo que a la vez se fundamenta en la eficacia del sistema integral de justicia y en la autonomía que deben tener las entidades federativas y sus poderes estatales –como es el caso del Poder Judicial–, de tal suerte que, con ello, se protege el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales y se garantiza la independencia de sus decisiones, como se establece en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el fin que buscó el constituyente al redactar tal precepto.

34. Asimismo, el artículo 101, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, indica que el Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y el encargado de resolver las controversias que se susciten dentro de la entidad.

35. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone un catálogo de recursos y juicios.

36. Por ende, debe remitirse el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que determine lo que corresponda en plenitud de jurisdicción.

37. Lo anterior, con base en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1/2021 de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA**



PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”⁹

38. En conclusión, al no colmarse el principio de definitividad, es improcedente conocer en *per saltum* o salto de instancia el presente asunto, ya que no agotó la instancia judicial prevista en la legislación electoral local.

TERCERO. Reencauzamiento

39. No obstante, el medio de impugnación presentado por el partido actor no carece de eficacia jurídica, toda vez que en la demanda hace valer una pretensión que debe examinarse en la instancia y vía procesal conducente.

40. En ese orden, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del partido promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

41. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 12/2004, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹⁰**, 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

⁹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

IMPROCEDENCIA”.¹¹ Así como 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**¹²

42. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de las presentes demandas **no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos**, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia **9/2012** antes citada.

43. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito del partido actor al Tribunal local no implica vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauzan a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

44. Con el reencauzamiento del presente medio de impugnación se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por los tribunales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal¹³.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

45. Debido a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuya determinación deberá ser notificada al partido actor a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

46. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscitan las controversias y teniendo presentes los plazos del proceso electoral local 2023-2024, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que conforme a sus atribuciones, **resuelva en un plazo máximo de cinco días**, contados a partir del día siguiente de que este acuerdo de sala le sea notificado, y una vez que emita su resolución deberá notificarla al partido actor y a esta Sala Regional de inmediato. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

47. Asimismo, el referido Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, conforme a sus atribuciones, en el **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho proceda, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral local en el Estado de Chiapas y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita las demandas y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación, o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido actor en el correo señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-24/2024

para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.